



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: **54-001-23-31-000-2010-00128-00**
Demandante: **INVERSIONES DUMIAN E.U. -**
COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA
(Unión Temporal SERVIMAGEN)
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y**
PROTECCIÓN SOCIAL - como Sucesora de
la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Con fundamento en lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. modificado por el artículo 1 numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandante, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se liquidó judicialmente el Contrato de Asociación No. 0758 de 2006 suscrito entre la Unión Temporal SERVIMAGEN conformada por (Inversiones Dumian E.U. y la Comercializadora Duarquint Ltda) y la ESE Francisco de Paula Santander Liquidada, ordenando condenar a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social como sucesora procesal de la entidad demandada al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante.

¹ Folio 523 al 557 del Cuaderno Principal

El apoderado de la parte demandante, por medio del memorial de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², solicitó la aclaración de la sentencia, argumentando que existían dudas sobre la determinación del lucro cesante, debido a que el mismo se calculó desde la 06 de agosto de 2008 fecha en la que fue desalojada la Unión Temporal Servimagen hasta el 16 de enero de 2009 fecha en la que fueron entregados los equipos y bienes muebles de su propiedad, aun cuando el plazo pactado inicialmente en el contrato de asociación vencía el 31 de diciembre de 2011, razón por la cual planteó los siguientes interrogantes, con el fin de disipar las dudas que generó la indemnización recocida por este Tribunal:

"(...)

- *¿Por qué se toma como extremo temporal final la fecha de entrega de los equipos y bienes muebles?*
- *¿Cuál es el alcance de la expresión "teniendo en cuenta que los mismos pudieron ser utilizados con posterioridad a la entrega"?*
- *Se aclare los medios que sirvieron de base al aserto según el cual la Unión Temporal 'no puedo hacer uso de los equipos y bienes muebles de su propiedad'.*
- *¿Cuál fue el valor probatorio y/o fuerza de convicción que se atribuyó a los cálculos y estimaciones contenidos en el dictamen pericial? (...)"*

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser quien profirió la sentencia.

Ahora, si bien el apoderado hace referencia a los artículos 285 y 287 del C.G.P., se precisa que se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Procedimiento Civil como norma general, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012).

² Folios 561 al 562 del Cuaderno Principal

En este orden de ideas, considera la Sala que es preciso hacer referencia al artículo 309 del C.P.C. modificado por el artículo 1 numeral 139 del Decreto 2282 de 1989 que trata sobre la posibilidad que tiene el Juez para aclarar en auto complementario los conceptos o frases que generen dudas y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Al respecto, la norma cita prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 309. ACLARACION. modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia queda ejecutoriada y en firme dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia cuando carezca de recursos o cuando venzan los términos sin que se hubiesen interpuestos los recursos procedentes.

De esta manera, se entiende que según lo dispuesto en el C.P.C., la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración de la sentencia, iba desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada a las partes electrónicamente el 24 de febrero de 2021³ y que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se reguló la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envió

³ Folio 558 del Cuaderno Principal No...

del mensaje, es decir que los términos empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, se puede concluir que la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2021, fue presentada dentro del término legal previsto para el efecto, por ello se procederá a analizar si tal y como lo afirma el apoderado es pertinente aclarar la sentencia.

2.1. Solicitud de aclaración presentada

El apoderado de la parte demandante afirma en su solicitud, que existen dudas acerca de la indemnización que se reconoció por concepto de lucro cesante, toda vez que el Contrato de Asociación No. 0758 de 2006 se pactó hasta el 31 de diciembre de 2011 y la indemnización se reconoció desde el 06 de agosto de 2008 hasta el 16 de enero de 2009, razón por la cual planteo los interrogantes descritos en las consideraciones.

2.2. Estudio de la solicitud de aclaración

Del análisis de expediente, observa la Sala que la estimación del lucro cesante se realizó con fundamento en las fechas indicadas en las actas de desalojo y de entrega, a partir de las cuales se puede establecer que el perjuicio se debería reconocer desde el 06 de agosto de 2008 hasta el 16 de enero de 2009 que fue la fecha en la que se hizo entrega de los equipos y bienes muebles a la Unión Temporal Servimagen. Lo anterior, debido a que la imposibilidad de utilizar los equipos, bienes muebles, insumos y medicamentos cesó en la fecha citada, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda giraban en torno a la privación del uso de los mismos.

Ahora bien, es preciso señalar que, aunque el Contrato de Asociación No. 0758 de 2006 inicialmente se había pactado hasta el 31 de diciembre de 2011 sobrevino una causal de terminación de la relación

contractual como lo fue la expedición del Decreto No. 810 del 14 de marzo de 2008 mediante el cual se liquidó la ESE Francisco de Paula Santander, por ello no se puede afirmar que los perjuicios debían reconocerse hasta la fecha pactada en el contrato.

Así mismo, se indica que si bien en el proceso el perito Víctor Hugo Castellanos Correa rindió dictamen pericial⁴, en el cual determinó que el valor a reconocer a la Unión Temporal Servimagen por lucro cesante correspondía a OCHOCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$813.676.000) por haber sido privada de la explotación del Centro de Imágenes Diagnósticas desde el 05 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 que fue la fecha de vencimiento del plazo pactado en el contrato; lo cierto es que la Sala concluyó en la sentencia que este perjuicio debía reconocerse hasta la fecha en que fueron debidamente entregados los equipos y bienes muebles, teniendo en cuenta que los mismos pudieron ser utilizados con posterioridad a la entrega, pues se encontraban en buen estado según las pruebas obrantes en el expediente.

Igualmente, es pertinente manifestar que, aunque se realizó un dictamen pericial que determinó el monto del lucro cesante, esta corporación decidió apartarse parcialmente de la decisión al valorar todo el material probatorio en conjunto, lo cual es permitido según lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 con radicado No. 07001-23-32-000-2000-00177-01 (23778), que indicó lo siguiente:

“El juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que, como con acierto lo ha concluido la doctrina, el juez no está obligado a “...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...”. (...) En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por

⁴ Ver folio 228 al 288 del Cuaderno Principal No.1

encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho"

En consecuencia, se concluye que los interrogantes planteados por la parte demandante corresponden a motivos de inconformidad y no a conceptos o frases que generen dudas en la parte motiva y resolutive de la providencia, razón por la cual considera la Sala que no es procedente resolver favorablemente la solicitud de aclaración.

2.3. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que lo procedente es negar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, se evidencia a folio 972 al 973 del Cuaderno Principal poder allegado por el Doctor OSCAR IBAÑEZ PARRA para representar a Inversiones Dumian E.U. y a la Comercializadora Duarquint Ltda. En ese sentido, se le concederá personería jurídica como apoderado de la precitada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

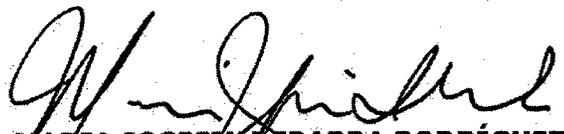
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor OSCAR IBAÑEZ PARRA como Apoderado de Inversiones Dumian E.U. y de la Comercializadora Duarquint Ltda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las partes y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

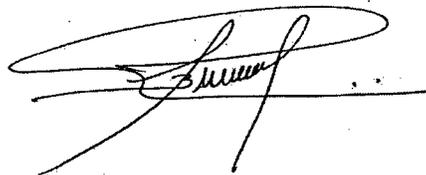
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO